

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 94

Fecha Estado: 07/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160014600	Ejecutivo con Título Hipotecario	IVAN RODRIGO - ZAPATA DEL VALLE	RAFAEL IGNACIO - LOPEZ ACOSTA	Auto que pone en conocimiento No toma nota de embargo de remanentes, ordena oficiar	06/06/2023	1	
05266310300220180031000	Verbal	CONRADO DE JESUS BEDOYA LONDOÑO	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Niega la pérdida de la competencia	06/06/2023	1	
05266310300220220002700	Divisorios	CARLOS ARTURO CORREA LOPERA	BLANCA NUBIA CORREA LOPERA	Auto ordenando correr traslado del dictamen pericial Del avalúo comercial se corre traslado a la parte demandada por 10 días.	06/06/2023	1	
05266310300220220033900	Verbal	MATEO PARRA CARDONA	JUAN DIEGO JARAMILLO PELAEZ	Auto ordenando correr traslado De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte contraria por 5 días, igualmente del juramento estimario se corre traslado por 5 días, se reconoce personería a la ra. Sandra Johanna Carreño Tapias , para Rep. al llamado en garantía Omar de Js. López Morales	06/06/2023	1	
05266310300220230006300	Ejecutivo Singular	SANDRA MARIA MONTOYA ARANGO	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar al pagador del Mpio. de Sabaneta, y pone en conocimiento	06/06/2023	1	
05631408900120210014601	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONRADO DE JESUS BETANCUR HENAO	JULIA ROSA - ARBOLEDA SANTAMARIA	El Despacho Resuelve: Se acepta el desistimiento fente al recurso de apelación, ordena remitir a su lugar de origen	06/06/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00310 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	EDIFICIO MI VEREDA P.H Y/O.
DEMANDADO (S)	CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de junio de dos mil veintitrés.

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada, indica que desde el 3 de noviembre de 2019 se realizó la notificación de los demandados, por lo que, transcurridos más de tres años sin dictarse sentencia de primera instancia, ha operado la pérdida automática de la competencia para conocer del mismo, solicitando remitir el proceso al Juzgado que sigue en turno.

Sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte pasiva, se debe tener en cuenta que conforme a las sentencias T-341 de 2018 y C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, las previsiones del artículo 121 del CGP, no implican nulidad de pleno derecho y tampoco la pérdida automática de competencia.

Es así como en la sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró la *“INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

Para arribar a la anterior conclusión, la Corte señaló que si bien la norma persigue un efecto persuasivo en el Juez y las partes para actuar con diligencia y prontitud, la consecución de estos fines conlleva una serie de condiciones que van más allá de la diligencia del operador, *“Estas condiciones se relacionan, por un lado, con la estructura y el funcionamiento del sistema judicial, y por otro, con el devenir y la dinámica natural de los procesos que se surten en la administración de justicia”*. Así mismo, reitera que, debe observarse las causas del vencimiento para que pueda configurarse

la sanción prevista en la norma, como la creciente demanda de justicia, la complejidad de los casos y los elementos que se tengan a disposición para resolver los mismos. Indicado expresamente:

*Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018<sup>1</sup>, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.*

Bajo el entendimiento dado por la Corte Constitucional vía revisión de constitucionalidad de la norma, es necesario indicar que si bien es cierto los demandados fueron notificados en el año 2019, también lo es que en audiencia celebrada el día 14 de agosto de 2020, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que implicaba la práctica de un dictamen pericial, a cargo de la parte demandada. No obstante, pese a los esfuerzos realizados tanto por las partes como por juzgado, no fue posible lograr la consecuencia de dicho dictamen pericial, por lo cual, mediante auto del 9 de febrero de 2022 se resolvió convocar nuevamente a audiencia para continuar con las etapas propias del Juicio.

Así las cosas, la audiencia se inició el día 10 de mayo de 2022 y debido a lo extenso de la misma, se dispuso su continuación al día siguiente, esto es, 11 de mayo, en esta última calenda, se verificó la necesidad de decretar de manera oficiosa nuevo dictamen pericial, el cual debía ser aportado dentro de los dos meses siguientes a la celebración de la audiencia; posteriormente, la parte demandante solicitó la ampliación del termino otorgado por el despacho para aportar la experticia, a lo cual accedió el despacho mediante auto del dos de agosto de 2022, la cual quedó programada para el 29 de septiembre de 2022, llegada la fecha,

---

<sup>1</sup> M.P. Carlos Bernal Pulido.

la parte actora solicitó un nuevo plazo al cual accedió el juzgado mediante auto del 19 de octubre de 2022, ampliándose el mismo hasta el pasado 31 de mayo de 2023.

Cabe resaltar que en todo este tiempo y frente a los autos que ampliaron el término para la experticia, ninguna de las partes indicaron al despacho que se desconocía los tiempos estipulados en el artículo 121 del Código General del Proceso, no solicitaron nulidad y la consecuente pérdida de competencia, e incluso, no recurrieron los autos proferidos específicamente el 2 de agosto de 2022 y 19 de octubre de 2022 que ampliaron el término de la experticia, ninguna de las partes o sus apoderados solicitaron la nulidad y/o pérdida de competencia con base en el artículo 121 del CGP.

Así mismo no puede perderse de vista que, según lo indicado por la Corte Constitucional, uno de los eventos que justificarían una demora o dilación del proceso, es precisamente lo sucedido en este proceso, es decir, los esfuerzos para lograr la consecución de pruebas periciales complejas, que se estimaron necesarias tanto por el Juez como por las partes para auscultar sobre la verdad material, pero que han sido de difícil consecución.

Aunado a ello, es necesario resaltar que, desde la fecha que se dispuso continuar con el trámite del proceso debido a la imposibilidad de lograr el acuerdo conciliatorio -9 de febrero de 2022- hasta la fecha, no ha pasado el tiempo máximo contemplado por el artículo 121 del Código General del Proceso para la pérdida de competencia, el cual, se itera, no opera de manera automática.

Así las cosas, dando continuidad al presente trámite y como quiera que la parte demandante aportó dictamen pericial decretado de oficio, y que se evidencia su remisión al apoderado judicial de la parte pasiva el día 30 de mayo de 2023, se encuentra corriendo el término de diez días contemplado en la norma. En tal sentido, allegada la prueba faltante para dar continuidad al proceso, y una vez el apoderado judicial de la parte pasiva aporte memorial contradiciendo el dictamen pericial aportado, se fijará fecha de audiencia o se tomarán las medidas adicionales del caso.

En atención a lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Negar la pérdida automática de la competencia para conocer del proceso, invocada por la parte demandada,

2º. Una vez surtida la contradicción del dictamen pericial aportado, como se explicó en la parte motiva, se fijará fecha de audiencia

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ

3



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	450
Instancia	SEGUNDA
Procedencia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA
Radicado	05631 40 89 001 2021 00146 01
Proceso	HIPOTECARIO
Demandante (s)	CONRADO DE JESUS BETANCUR HENAO
Demandado (s)	JULIA ROSA ARBOLEDA SANTAMARIA
Tema y subtemas	ADMITE DESISTIMIENTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, seis de junio de dos mil veintitrés

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto frente al auto del 23 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta.

Se observa que dicha solicitud se encuentra ajustada a las normas procesales para el efecto establecidas, más concretamente a lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del Proceso, que admite el desistimiento de recursos, incidentes, excepciones y demás actos procesales diferentes a la demanda y pruebas ya practicadas, además, revisado el poder conferido al togado que representa los intereses del actor, tiene expresa facultad para desistir.

En este caso, conforme al inciso segundo del citado artículo, al admitir el desistimiento del recurso quedará en firme el auto la indicado. Por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Aceptar el **DESISTIMIENTO** frente al recurso de apelación interpuesto frente al auto del 23 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C. G. del Proceso.

2°. En firme como queda el auto, procédase a la devolución del expediente, previa desanotación en el registro de actuaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00339 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	MATEO PARRA CARDONA en representación de IVAN DARIO POSADA OSORIO
DEMANDADO	JUAN DIEGO JARAMILLO PELAEZ
TEMA Y SUBTEMA	TRASLADO EXCEPCIONES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, seis de junio de dos mil veintitrés

Debidamente integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito interpuestas por JUAN DIEGO JARAMILLO PELAEZ, frente a la demanda principal; y de las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía, OMAR DE JESUS LOPEZ MORALES, el Despacho procede a correr traslado, por el término de cinco (05) días a la parte contraria, para que se pronuncien sobre ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

Así mismo, de la objeción al juramento estimatorio formulada por por JUAN DIEGO JARAMILLO PELAEZ, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

Por último, se reconoce personería a la abogada SANDRA JOHANNA CARREÑO TAPIAS portadora de la T.P No. 201.743, para representar al llamado en garantía, señor OMAR DE JESUS LOPEZ MORALES de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00063 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION (2021-00347)
Demandante (s)	SANDRA MARIA MONTOYA ARANGO Y OTROS
Demandado (s)	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ
Tema y subtemas	REQUIERE PAGADOR Y PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de junio de dos mil veintitrés

Allegadas las constancias de diligenciamiento de los oficios de las medidas cautelares decretadas, se observa que ya se ha dado respuesta por parte de BANCOLOMBIA S.A., pero se informa que la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, por lo que los montos que ingresen que superen el límite, serán consignados al Despacho. Queda en conocimiento de la parte actora.

Con respecto a la medida de embargo del salario, se dispone oficiar al pagador del Municipio de Sabaneta, para que informen las razones por las cuales no ha acatado la orden de retención de los dineros correspondientes a la quinta parte del salario que corresponda a la señora ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ con C.C. 43.498.840, advirtiéndole que ya había informado mediante Oficio 250 del 20 de abril de 2023, radicado en esa dependencia desde el 28 de abril del presente año.

Adviértase en la comunicación que el desacato a la orden judicial, conforme al parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso “*en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*”, además conforme al numeral 9º del mismo artículo, de no retener las sumas de dinero dispuestas y constituir depósito a órdenes del juzgado en la proporción determinada por la ley, responderá por dichos valores, que en este caso superan los \$10.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00146 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ISABEL NATALIA ZAPATA DEL VALLE Y OTROS
DEMANDADO (S)	RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA
TEMA Y SUBTEMAS	NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Comuníquese al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, que no es posible tomar nota del embargo de remanentes que nos ha comunicado mediante oficio nro. 3.805 del 30 de marzo de 2023, librado dentro de su proceso Ejecutivo Radicado bajo el número 05001400301420170041900, en el que es demandante la Unidad Residencial Marco Fidel Suárez y demandado el señor Rafael Ignacio López Acosta, por cuanto los remanentes que le llegaren a quedar al señor López Acosta o los bienes que se le lleguen a desembargar dentro del proceso de la referencia, ya se encuentran embargados por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para el proceso que allí se adelanta en contra del mismo López Acosta bajo el radicado nro. 2016-00911-00.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00027 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	JORGE ALBERTO CORREA LOPERA Y OTROS
DEMANDADO (S)	MARTHA NELLY CORREA LOPERA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO AVALÚO ACTUALIZADO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

El avalúo comercial actualizado que ha presentado el señor apoderado de la parte demandante, se ordena agregarlo y de él se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ